



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO OCHENTA Y CUATRO.

OCTOGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las diez horas del **quince** de **octubre** del **dos mil veinticuatro**, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz; con la finalidad de celebrar la Octogésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como la Secretaria General de Acuerdos, Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes, a efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretaria General de Acuerdos: *“Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted, se encuentran en esta Sala de Pleno, las Magistradas Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:
“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.

En uso de la palabra, la Secretaria General de Acuerdos, dio lectura a los



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

acuerdos plenarios y **seis** proyectos de resolución, los cuales a continuación
preciso:

NP	Expediente	Actor/Denunciante	Autoridad Responsable/Denunciado	Ponencia
1	TEE/JEC/027/2023 Acuerdo Plenario	Bruno Calixto Ríos Díaz.	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	IV
2	TEE/PES/059/2024 Acuerdo Plenario	Rosío Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Macario Navarrete Chávez, Candidato a la Presidencia Municipal de San Marcos, Guerrero y PRI.	IV
3	TEE/RAP/053/2024, TEE/RAP/054/2024, TEE/RAP/055/2024, Y TEE/RAP/056/2024 ACUMULADOS	Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	II
4	TEE/JEC/233/2024	Vidal Coronado Martínez.	H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero.	II
5	TEE/LCI/038/2024	José Diego Delgado González.	IEPC	III
6	TEE/JEC/239/2024	Guadalupe González Suástegui.	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	IV
7	TEE/JEC/243/2024	Norma Otilia Hernández Martínez.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.	IV
8	TEE/PES/068/2024	Carolina Cantú Morales, Esperanza Morales Álvarez, Laura Rentería Malagón y Gabriela Castro Rodríguez, en su orden, Síndica Procuradora y Regidoras del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoapa, Guerrero, del Periodo 2021-2024.	Amado Basurto Gálvez y Claudio Gálvez Rosendo, en su orden, Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoapa, Guerrero, del periodo 2021-2024.	V

2

Son los asuntos a tratar, Magistradas”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Magistradas, Magistrado, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión de resolución, la cuenta, puntos de acuerdo, y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizará con apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, no sin antes señalar que el Magistrado José Inés Betancourt Salgado se encuentra en una comisión, por lo que haré míos los proyectos de resolución que presenta a este Pleno.

Los **dos primeros** asuntos listados para analizar y resolver en la presente



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con las cuentas y puntos de acuerdo de los mismos, de manera conjunta”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Doy cuenta con el proyecto del acuerdo plenario, que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 027/2023, por cuanto hace a la solicitud de aclaración del Acuerdo Plenario de veinticinco de septiembre, realizada por el actor Bruno Calixto Ríos Díaz.*

*En el proyecto se precisa que el actor, señala que en el citado acuerdo plenario, existe un error de redacción, ya que, en la última parte del considerando SEXTO, quedó establecida la palabra “**cumplir**”, y en su lugar debió decirse “**no cumplir**”, ya que en todo su contexto se refiere al incumplimiento parcial y a las medidas de apremio para hacer efectivo el total cumplimiento de la sentencia primigenia.*

3

Por ello, se señala que la petición realizada por el actor, es procedente, en virtud de que, del análisis realizado al último párrafo del considerando SEXTO, del Acuerdo Plenario de veinticinco de septiembre, se advierte que por error de redacción quedó asentada la palabra “cumplir”, siendo que la correcta debe ser “incumplir”.

*Por tal motivo, **se procede a aclarar** el citado párrafo, para quedar de la forma siguiente:*

*“De igual forma, en caso de **no cumplir** en los términos y plazos precisados en el presente acuerdo, se dará vista al Agente del Ministerio Público para efectos de que, en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito”.*

Por lo anterior implica una modificación de fondo del Acuerdo Plenario



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que den cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo Plenario de veinticinco de septiembre, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el multicitado acuerdo.

En consecuencia, se proponen los siguientes puntos de acuerdo:

ÚNICO. Se aclara el Acuerdo Plenario de veinticinco de septiembre, dictado en el expediente en que se actúa, en los términos señalados en el presente acuerdo.

Enseguida, Doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario que se dicta en el Procedimiento Especial Sancionador **059**, de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Macario Navarrete Chávez, candidato a la Presidencia Municipal de San Marcos, Guerrero y el Partido Revolucionario Institucional, por vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.

4

En el proyecto se propone declarar cumplida la sentencia emitida el tres de septiembre y, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente.

Lo anterior debido a que, mediante sentencia de tres de septiembre, se declaró la existencia de la infracción por parte de los denunciados, motivo por el cual se le sancionó a Macario Navarrete Chávez con el pago de una multa y al Partido Revolucionario Institucional, con una amonestación pública; y al no haber sido impugnada por las partes, se encuentra firme y debe ser observada en sus términos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por su parte, el sentenciado Macario Navarrete Chávez, remitió a este Órgano Jurisdiccional el comprobante de la transferencia bancaria a la cuenta del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Electoral, que ampara el pago oportuno de la cantidad de la multa impuesta, de ahí que haya cumplido lo que se le ordenó en tiempo y forma.

De conformidad con lo anterior, se propone el siguiente punto de acuerdo:

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el tres de septiembre en el expediente TEE/PES/059/2024; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Son las cuentas de los asuntos Magistradas”.

Al término de las cuentas, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de las Magistradas, los proyectos de Acuerdo Plenario, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

5

Enseguida, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/RAP/053/2024, TEE/RAP/054/2024, TEE/RAP/055/2024, y TEE/RAP/056/2024, Acumulados, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, los que hago míos para proponerlos en esta sesión, por lo tanto, le solicito Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, me permito dar cuenta con*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

*motivo de las demandas promovidas por los representantes partidistas ante el Consejo General del IEPCGRO, de los **Partidos Político Revolucionario Institucional y Acción Nacional**, en contra de la omisión o falta de ministración de prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año dos mil veinticuatro, mismas que fueron aprobadas mediante acuerdos 001 y 005, en términos del presupuesto aprobado para el IEPCGRO, de conformidad con el Decreto 680 emitido por el Congreso del Estado de Guerrero.*

En el proyecto de cuenta se propone desechar de plano las demandas, al considerarse que se actualiza el supuesto de improcedencia prevista por el artículo 14 fracción I, en relación con el 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

6

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley procesal electoral, dispone que el medio de impugnación debe desecharse de plano cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 15, fracción II, de la ley citada, indica que, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

En el caso particular, la pretensión primordial de los partidos recurrentes es que se pague el adeudo de las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año dos mil veinticuatro.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

recurrentes, correspondientes a los meses de julio, junio y agosto por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, del dos mil veinticuatro.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta las hipótesis establecidas en el marco legal citado, se concluye que la omisión reclamada ha sufrido un cambio de situación jurídica, por tanto, ha quedado sin materia, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto al fondo de la litis planteada, al quedar superado los efectos de la omisión impugnada, toda vez que la pretensión del pago de las prerrogativas ha quedado colmada.

En ese contexto, se propone a este Pleno, los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos con la clave TEE/RAP/054/2024, TEE/RAP/055/2024 y TEE/RAP/056/2024, al expediente TEE/RAP/053/2024, debiendo glosarse copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** los recursos de apelación de claves TEE/RAP/053/2024, TEE/RAP/054/2024, TEE/RAP/055/2024 y TEE/RAP/056/2024 de conformidad con los motivos y fundamentos del presente fallo.

Es la cuenta Magistradas”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de las Magistradas, el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz, dijo: “El cuarto punto listado para analizar respectivamente correspondiente a un proyecto de resolución



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cual hago mío en esta sesión, por lo tanto, le solicito a la secretaria nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, me permito dar cuenta con el **proyecto de resolución**, relativo al **juicio electoral ciudadano 233 de 2024**, el cual se somete a consideración de este Pleno.*

El escrito de impugnación fue presentado por el ciudadano Vidal Coronado Martínez, en su calidad de indígena amuzgo, por derecho propio y como miembro de la comunidad de Huixtepec, nombrado como representante por parte de la Asamblea General Comunitaria constituida el veinticuatro de junio, en contra del oficio SG/116/2024, así como la omisión de dar trámite a su medio de impugnación y la de emitir convocatoria, cuestiones que le atribuye al H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

8

En el cuerpo del presente proyecto, por cuestión de metodología se plantea dar respuesta a los agravios del actor en tres apartados, por cuanto hace a los dos primeros, denominados “incumplimiento al trámite del medio de impugnación” y “falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado”, se propone calificarlos como fundados, pero insuficientes y a la postre inoperantes para alcanzar su pretensión esencial, es decir, con estos no consigue la emisión de una convocatoria, sino que solamente conseguiría tramitar el medio de impugnación presentado el quince julio y obtener una respuesta conforme a derecho, actos con los cuales no se garantiza la publicación de una convocatoria.

Por otra parte, ante lo fundado del agravio relacionado con el incumplimiento al trámite del medio de impugnación presentado por la parte actora, se considera pertinente imponer una amonestación pública al ayuntamiento responsable al haber vulnerado lo ordenado en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, en relación al motivo de disenso relativo a la omisión por parte del Ayuntamiento responsable de emitir convocatoria, se estima debe calificarse como infundado, ello porque, ni la autoridad responsable ni la parte actora, parten del hecho de que lo decidido por la Comunidad de Huixtepec a través de la Asamblea General Comunitaria de veintiuno de enero del año actual, aún tiene vigencia, puesto que, lo ahí acordado, no fue impugnado en su momento y por lo tanto se trata de un acto definitivo y firme, además de no existir ningún acto posterior que anule o modifique dicha decisión, por ello las personas elegidas tienen plena vigencia, motivo por el cual el periodo de la comisaría propietaria Carolina Aida Santiago Morales, está transcurriendo y finalizará hasta el veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, de ahí que exista una imposibilidad de emitir una convocatoria, en este momento.

Además, este Tribunal considera y ha reconocido en otro asunto similar, como máximo órgano de decisión de la Comunidad indígena de Huixtepec a la Asamblea General Comunitaria, en esa tesitura se estima que deben privilegiarse los acuerdos tomados en esta en aras de respetar la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas, así como lo establecido en el artículo 2 de la Constitución General.

9

Por estas y otras razones explicadas ampliamente en el proyecto de resolución, se considera procedente ordenar a la autoridad responsable a efecto de que lleve a cabo lo siguiente:

- 1. Que expida los nombramientos correspondientes a la ciudadana Carolina Aida Santiago Morales como comisaria propietaria y al ciudadano Ubiliado García Morales como suplente por el periodo que fijo la Asamblea General Comunitaria, es decir, del veintiuno de enero del año en curso al veintiuno de enero de dos mil veinticinco, con lo cual se lograra homologar el proceso de elección de comisaría de la comunidad de Huixtepec con lo establecido en la*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

notificada la presente resolución, una vez realizado lo anterior deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado en las siguientes cuarenta y ocho horas.

2. En el mes de diciembre, el ayuntamiento responsable, deberá en términos de la legislación aplicable, emitir la convocatoria correspondiente dirigida a la localidad de Huixtepec, en la cual deberá realizar la precisión de que, por única ocasión, las personas electas entraran en funciones el veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Cuestión que deberá informar a este Tribunal dentro de los cinco días posteriores a que ello suceda.

Con esas bases, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Con base en el estudio de fondo, el presente juicio resulta **parcialmente fundado** pero **inoperante** para alcanzar la pretensión esencial de la controversia, ello derivado del consenso y/o acuerdo al que se arribó en la Asamblea General Comunitaria de la localidad de Huixtepec celebrada el veintiuno de enero; a la luz del principio de libre determinación de las comunidades indígenas, en términos del artículo 2 de la Constitución General.*

SEGUNDO. *Se **ordena** al ayuntamiento **expedir los nombramientos** a la comisaria propietaria y al suplente, para lo cual, se le otorga al Ayuntamiento un **plazo de dos días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución.*

TERCERO. *Una vez realizado lo anterior **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo aquí mandatado, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

QUINTO. Se **CONMINA** al Ayuntamiento para que en lo subsecuente entable un dialogo con la Comunidad de Huixtepec, con el fin de coordinar de manera conjunta con la comunidad el proceso de elección de comisaría, en términos de lo establecido en la normativa aplicable

Es la cuenta Magistradas”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de las Magistradas el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz, dijo: *“El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un Proyecto de Laudo relativo al expediente con clave de identificación TEE/LCI/038/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

11

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio Instituto 38 del 2024, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y un extrabajador, quien fungió como Auxiliar Especializado adscrito a la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral local.*

El veinticinco de agosto las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a esta autoridad jurisdiccional, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de la magistratura respectiva, con fecha dos de octubre del año en curso



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone la aprobación del convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido.

Es la cuenta Magistradas”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de las Magistradas el proyecto de laudo, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz, dijo: *“El sexto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/239/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

12

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con gusto, Magistrada Presidenta. Doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 239 de este año, promovido por Guadalupe González Suastegui, para controvertir la medida cautelar decretada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/PVPG/006/2024, integrado con motivo del Procedimiento en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, promovido por María Irene Montiel Servín.*

En el proyecto se propone declarar fundados los motivos de agravio expuestos por la actora y, en consecuencia, revocar la medida cautelar antes mencionada.

La anterior narra como se encuentra en el proyecto que se somete a



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

disposiciones legales aplicables, incumpliendo con su deber de fundar y motivar su decisión.

Pues si bien la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para decretar la medida cautelar impugnada, llevó a cabo un estudio de los elementos de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al orden público, no obstante fue omisa de realizar un análisis bajo una óptica preliminar de las conductas y expresiones denunciadas, situación que le impidió determinar el tipo de violencia que pudieran constituir, el origen o el contexto de la misma, así como las pruebas que de manera indiciaria acreditaran su existencia.

En efecto, para estar en condiciones de determinar que la medida cautelar o de protección impuesta se encuentra debidamente motivada, era necesario que la Comisión de Justicia, a partir de sus fuentes de información, como son el escrito de demanda, las pruebas ofrecidas por la denunciante o incluso las que hubiere recabado, así como la contestación formulada por la denunciada, procediera al análisis de las expresiones denunciadas a fin de determinar mínimamente los factores de riesgo, intención, la probabilidad de que los hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género continuaran o se repitieran, así como la existencia de algún factor de vulnerabilidad de la denunciante.

13

Aunado a lo anterior, a pesar de que la Comisión de Justicia anunció el análisis de los criterios básicos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, tampoco lo llevó a cabo, pues únicamente se abocó a describir cada concepto sin realmente analizarlos a la luz de la medida de protección que pretendía imponer; es decir, debía precisar por qué consideraba idónea la medida cautelar, qué justificaba la necesidad de su imposición y, por último, si la misma resultaba proporcional con relación a la conducta denunciada.

Lo anterior, como se justifica en el presente, permite advertir que la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

justificó su imposición con base en el estudio preliminar que estaba obligada a realizar, lo que conllevó una falta de motivación de su determinación.

En otro aspecto, del acuerdo impugnado, es posible advertir que la autoridad responsable omitió citar el fundamento que le faculta precisamente para conocer de procedimiento en materia de violencia política de género y para actuar de manera oficiosa en la imposición de medidas cautelares.

Sobre todo porque, si la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional adoptó la postura de otorgar medidas cautelares o de protección de manera oficiosa, tenía la obligación de citar dichos preceptos legales como parte de su deber de fundamentar su determinación al constituir un acto de autoridad; lo que al no haber realizado se traduce en una falta de fundamentación que de igual forma, pone de manifiesto la ilegalidad del acuerdo impugnado.

14

Como resultado de todo lo anterior, se estima procedente revocar la medida cautelar decretada por la Comisión de Justicia, mediante proveído de dieciséis de agosto, dictado en el Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género CJ/PVPG/006/2024.

Con base en lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Guadalupe González Suastegui.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo controvertido.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, proceder conforme a los efectos precisados en la presente resolución.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de las Magistradas el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz, dijo: *“El séptimo asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/243/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la secretaria nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo.*

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con la autorización del pleno, Doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 243, de este año, promovido por Norma Otilia Hernández Martínez, en contra de la resolución de cinco de septiembre, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-GRO-145/2023.*

15

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano y, en consecuencia, se revoca la resolución impugnada.

De los agravios de la actora se identifican los siguientes temas: 1. Caducidad de la facultad sancionadora en el Procedimiento Ordinario Sancionador; 2. Falta de exhaustividad y congruencia -variación de la defensa-; 3. Indebida motivación y fundamentación de la infracción e indebida apreciación de las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa y; 4. Indebida individualización de la sanción.

En relación a la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

emisión de la resolución impugnada, cuando el plazo era de un año, aplicando el principio pro persona.

Lo incorrecto estriba en que, el plazo fue indebidamente computado, ya que se debe tomar en cuenta el inicio del procedimiento para su cómputo, el cual aconteció con la presentación de la queja; aunado a lo anterior, la actora no contempló que fueron suspendidos en el dos mil veinticuatro los procedimientos sancionadores de MORENA, de lo que resulta que a la fecha de la resolución del procedimiento en cuestión, para su sustanciación transcurrieron 308 días - menos de un año- y no lo que estimó la actora.

Además, conforme al criterio de la Sala Regional Ciudad de México, el plazo para la caducidad de un procedimiento ordinario sancionador, como lo es en el presente asunto, es de dos años.

16

En cuanto a la falta de exhaustividad y congruencia, se considera fundado el agravio, toda vez que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable no atendió a la totalidad de los argumentos de defensa que expresó la ahora actora, en la contestación de la queja interpuesta, ya que si bien, hubo pronunciamiento respecto de un argumento, este lo modificó y dejó de atender los dos restantes; por lo que se considera que no integró debidamente la litis y omitió analizarla de forma completa.

Por otra parte, también se acredita la falta de exhaustividad, al no atender de forma completa los medios de pruebas aportados por la actora o promovente de la queja, puesto que fue omisa en la valoración y apreciación de las pruebas técnicas que se le admitieron.

Con base en ello, es evidente que la Comisión de Justicia incumplió con su obligación de ser exhaustiva y congruente en su resolución, siendo suficiente para anular la resolución impugnada por los efectos precisados en el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De conformidad con lo anterior, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado, el Juicio Electoral Ciudadano y, en consecuencia, se revoca la resolución de cinco de septiembre, emitida por la Autoridad Responsable en el expediente CNHJ-GRO-145/2023.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que proceda conforme a los efectos de la presente sentencia.

Es cuenta del asunto, magistradas”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de las Magistradas el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

17

Enseguida, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz, manifestó: *“El octavo asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/068/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito a la secretaria nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/PES/068/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador instruido a Amado Basurto Gálvez y Claudio Gálvez Rosendo, Presidente Municipal y Secretario General, respectivamente, del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Guerrero, para el periodo 2024-2024, por violación política contra*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

*En el proyecto se propone declarar **inexistentes las infracciones** objeto de denuncia, consistentes en expresiones denigrantes o descalificantes, negativa de proporcionar información, imponer actividades distintas a sus atribuciones, convocatoria a sesiones de cabildo sin el orden del día y/o los documentos relativos a los puntos a tratar, falsificar sus firmas en actas de sesiones de cabildo y obstruir o disminuir sus funciones.*

En su defensa los denunciados negaron los hechos atribuidos, aduciendo que siempre han actuado con pleno respeto a las quejas y las facultades y funciones inherentes a sus cargos, procurando una relación de comunicación, respeto y colaboración con las mismas; que las convocatorias y sesiones de cabildo se han realizado en términos de la Ley Orgánica del Municipio, y que las solicitudes de información realizadas por las quejas se han contestado por escrito.

18

En ese contexto, en el proyecto de cuenta se analizan las pruebas allegadas al expediente, así se razona que no se acreditaron los hechos denunciados como constitutivos de VPG, por lo siguiente.

- *No se acreditó que se hayan realizado las expresiones denigrantes o descalificantes sobre las quejas, al no existir en autos algún elemento probatorio que de manera indiciaria o circunstancial apoye las acusaciones al respecto.*
- *Las quejas no precisaron en su denuncia qué información solicitaron y no se les proporcionó; máxime que no desahogaron el requerimiento que la autoridad instructora les efectuó a efecto de que precisaran ello o presentaran los acuses de recibido de las solicitudes de información.*

- *Las quejas no señalaron qué convocatorias y a cuáles sesiones se les*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

sesiones de cabildo, no se advierte alguna expresión de inconformidad por la falta de entrega de órdenes del día y/o documentación.

- Sobre la afectación a las remuneraciones de las quejas se analizó y resolvió en diversos juicios electorales ciudadanos; por tanto, al haber sido analizado y juzgado ello en diverso asunto, y se advierte que no trascienden al presente juicio.

- Respecto de 3 actas de sesiones de cabildo, sobre las que supuestamente se estamparon las firmas y sellos falsos de las que se duelen las quejas, en el proyecto quedó establecida la imposibilidad de recabarlas o su inexistencia en su caso.

- Finalmente, de las quince fotografías exhibidas para acreditar que se impusieron a las quejas actividades que no son acordes a sus funciones, en el proyecto se determina que no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho imputado; por tanto, la acusación se basó en pruebas técnicas que no generaron convicción respecto a su contenido y alcance.

19

Así, el proyecto concluye con los puntos resolutivos:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a los ciudadanos Amado Basurto Gálvez y Claudio Gálvez Rosendo, en su momento Presidente Municipal y Secretario General respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Tlacoapa, Guerrero.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se

El presente proyecto de resolución, por su publicación



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de las Magistradas el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.